

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 00292 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** propuesta la **CONSTRUCTORA ARPA S.A.S., JOSÉ ANDRÉS VELA AVENDAÑO y CAYETANO VERANO RODRIGUEZ** contra **EDGAR OLIVO VERANO CABRA, EDWIN JAVIER VERANO CABRA, DIEGO MAURICIO VERANO CABRA y FLOR ANGELA VERANO CABRA.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ** como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dc583a2779a47219ac578f3659d85fcc57faa63b8976e029a118b58c43b04f

Documento generado en 14/10/2021 07:46:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Expropiación No. 11001 31 03 037 2020 00338 00

Tramitada en debida forma la nulidad propuesta, se procede a resolver de plano la misma, por no considerarse necesaria la práctica de prueba alguna.

I. Fundamento de la Nulidad.

Alega el inconforme como causales de nulidad, las contempladas en los numerales 4° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues considera que no hay prueba de que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, requiera el inmueble afectado, para el proyecto vial que motiva la expropiación.

De la anterior solicitud de nulidad, el Juzgado corrió traslado a la parte actora, quien señaló que las causales invocadas por el incidentalista, no se enmarcan en los hechos alegados, pues de una parte, la causal hace alusión a que el demandante hubiere actuado sin poder, y de otra parte, no se ha omitido la oportunidad para pedir, aportar y practicar pruebas.

II. Consideraciones.

El instituto de las nulidades procesales se edifica bajo los principios de especificidad, protección, y convalidación, que se afincan según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *‘...el primero, en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo, en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y radica el tercero, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio’*.¹

Es esta la razón principal por la cual la petición en tal sentido debe apoyarse en alguna de las causales específicas, habida cuenta que dicha omisión provocará su rechazo de plano, como lo prevé el inciso 4, artículo 135 *ibidem*.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 5 de 1975.

Descendiendo en el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se tiene que el libelista expone una serie de hechos que en su sentir vician de nulidad la actuación surtida en el expediente, referidos básicamente en que no hay prueba de que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, requiera el inmueble afectado, para el proyecto vial que motiva la expropiación.

Confrontados los supuestos que anteceden con las causales anulatorias previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, emerge incontrovertible que los mismos no encuadran en aquellas, pues por lado alguno se advierte que lo echado de menos por el indientalista configuren siquiera una de dichas irregularidades. En puridad, la ausencia de prueba de que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, requiera el inmueble afectado, para el proyecto vial que motiva la expropiación que en estricto sentido constituye el reclamo del censor, aflora inapropiada en orden a estructurar alguno de los motivos invalidatorios.

En todo caso, se precisa que, el proyecto de la construcción de la Segunda Calzada de la vía que conduce de Cartagena a Barranquilla, es un proyecto de utilidad pública adelantado y desarrollado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS y no por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por lo que compete al INVIAS y no a la ANI la ejecución de las gestiones tendientes a adquirir el predio, incluyendo la expropiación judicial.

En este orden de ideas, no prospera la nulidad invocada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2020 00338 00

Se tiene por agregada la contestación al libelo inicial presentada por la parte demandada.

Téngase en cuenta lo previsto en el artículo 399 num. 5° del C. G. P., en el sentido de que no cabe proponer excepciones de ninguna clase en esta categoría de procesos. De modo que no se dará trámite a la oposición planteada contra las pretensiones.

SE REQUIERE a secretaría remitir el oficio de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA